



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201700135-00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección “B”, que mediante providencia del 6 de agosto de 2020 (fl.508) CONFIRMÓ la sentencia del 23 de mayo de 2019, proferida por este Despacho (fls.454 a 466).

En virtud de lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia proferida por este Despacho el 23 de mayo de 2019.

En firme esta providencia y, cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1663580b9ac139b4320a775b3668d3b90ec659a94faba6f8d0c4532c82161cd5

Documento generado en 16/03/2021 06:53:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201800103-00
DEMANDANTE: JORGE IVAN PADILLA PEÑATE
**DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección “B”, que mediante providencia del 6 de agosto de 2020 (fl.243) respecto de la sentencia del 18 de marzo de 2019 (fls.189 a 197), proferida por este Despacho MODIFICÓ el numeral 1º y, en su lugar negó las pretensiones; REVOCÓ el numeral 2º y, dispuso declararse inhibida para emitir pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de los actos acusados y, en todo lo demás CONFIRMÓ.

En virtud de lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia proferida por este Despacho el 18 de marzo de 2019.

En firme esta providencia y, cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48afce0a1e380af6d3e434fa86b030d243440d67a9fcd0a81177131622e3b647

Documento generado en 16/03/2021 06:26:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201800216-00
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
**DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección “B”, que mediante providencia del 22 de octubre de 2020 (fl.98) CONFIRMÓ la sentencia del 22 de agosto de 2019, proferida por este Despacho (fls.73 a 85).

En virtud de lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia proferida por este Despacho el 22 de agosto de 2019.

En firme esta providencia y, cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dc12cc74fb0a14bfec292bd6d0e862abb5fbe5e17924fd391ea59e7855dbbdf

Documento generado en 16/03/2021 06:44:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201800237-00
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección “B”, que mediante providencia del 27 de noviembre de 2020 (fl.133) CONFIRMÓ la sentencia del 18 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho (fls.92 a 105).

En virtud de lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia proferida por este Despacho el 18 de septiembre de 2019.

En firme esta providencia y, cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbaa7dc2f2e4517452d8702f155a74c289b5939c50ac0184d73a41ca36191c6e

Documento generado en 16/03/2021 05:55:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201800300-00
DEMANDANTE: EMGESA S.A
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que en audiencia inicial adelantada el 2 de marzo de 2021, se requirió a la apoderada judicial de la demandada para que en el término de (8) días allegue los antecedentes administrativos.

A través de memorial radicado el 12 de marzo de 2021, la apoderada judicial del Municipio de El Colegio solicitó prórroga para aportar los documentos requeridos manifestando que no todos los funcionarios del Municipio acuden a las instalaciones lo que hace difícil la recolección de la documentación (fl.292).

Teniendo en consideración lo expuesto por la apoderada judicial de la demandada, se otorgará un plazo de ocho días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, recalcando en todo caso que es un deber legal de la demandada aportar los mismos en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, así mismo, se resalta que la situación actual no excusa el incumplimiento de este deber legal, por cuanto, el mismo fue advertido desde que se efectuó la notificación de la demanda, esto es, 7 de mayo de 2019 y, pese a ello, el Municipio no aportó los antecedentes administrativos con la contestación.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

Conceder el término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia a la parte demandada para que por intermedio de su apoderada judicial allegue de manera completa e integra los antecedentes administrativos correspondientes a este asunto, so pena de compulsar copias a la autoridad competente para el inicio del proceso disciplinario por la comisión de la conducta descrita en el artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 DE MARZO DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c93f7d9a5b44f728a11efa57b1ca44f26593642a5d9bc26352e13c05fb6dd26**

Documento generado en 16/03/2021 06:36:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900117 00
DEMANDANTE: JULIÁN DÍAZ MONCADA
**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que, por auto de 3 de noviembre de 2020, se suspendió el proceso de la referencia hasta el 31 de enero de 2021, teniendo en cuenta la oferta de revocatoria directa presentada por la parte demandada y aceptada por la actora (fl.241).

Así las cosas, dado que la oferta de revocatoria directa presentaba beneficios tributarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, las partes tenían hasta el 25 de enero de 2021 para presentar el Acta de aprobación del acuerdo conciliatoria suscrita por el Comité de Conciliación de la UGPP.

Por otro lado, el 26 de enero de 2021, la Dra. Paula Inírida Martínez Perdigón allegó poder especial para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada, por lo cual se procederá a reconocer personería (fl.244 a 251).

El 10 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora allegó Resolución No. AP1100133370442019001170117112020 de 17 de noviembre de 2020 junto con la respectiva constancia de notificación; sin embargo, no se observó Acta de aprobación del acuerdo conciliatoria suscrita por el Comité de Conciliación de la UGPP, ni soportes de pago de la obligación correspondientes a la cuota del mes de enero de 2021 (fls.252 a 254).

En virtud de lo anterior, previo a resolverse sobre la aprobación del acuerdo de pago presentado en los términos de los artículos 118 y 119 de la Ley 2010 de 2019, es necesario requerir a la entidad demandada con el fin de que informe si en el caso existe Acta de aprobación del acuerdo conciliatoria suscrita por el Comité de Conciliación de la UGPP, y en caso afirmativo allegue la misma con los correspondientes soportes, así como, para que informe el estado de las obligaciones teniendo en cuenta el acuerdo de pago de 17 de noviembre de 2020.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada UGPP, para que por intermedio de su apoderada judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, informe si en el caso existe Acta de aprobación del acuerdo conciliatoria suscrita por el Comité de Conciliación de la UGPP, en caso afirmativo allegue la misma con los correspondientes soportes; así como, para que informe el estado de las obligaciones a la fecha, teniendo en cuenta el acuerdo de pago de 17 de noviembre de 2020 suscrito con el demandante.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Paula Inírida Martínez Perdigón, identificada con la C.C. No. 20.677.897 y Tarjeta Profesional No. 122.327 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible en el folio 245 en calidad de apoderada de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Entender por terminado el poder especial a la Dra. Natalia del Pilar Castellanos Flechas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p> |
|--|

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d683be578dbc5e3f320d6024e2994bb992e9b3a7e592a0fd7c3e700505b568

Documento generado en 16/03/2021 06:11:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900133-00
DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE AVELLA GONZÁLEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que por auto de 24 de septiembre de 2019, se rechazó la demanda por considerarse que el acto administrativo del cual se pretende la nulidad no había sido notificado y tenía pendiente resolver el recurso de reposición con el cual se podía modificar la decisión acusada (fl.280).

El 30 de septiembre de 2019, la apoderada judicial de la parte actora presentó recurso de apelación (fls. 283 a 287), el cual fue concedido por auto de 25 de octubre de 2019 (fl.290).

Por auto de 20 de noviembre de 2020, la Subsección "B" de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión adoptada por este Despacho y, ordenó proceder a resolver sobre la admisión de la demanda tras considerar que el demandante se había notificado por conducta concluyente y, que el recurso de reposición no era obligatorio por lo que podía acudir a la jurisdicción de manera directa (fls.295 a 305).

Así las cosas, ingresado el expediente al Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2º, 3º y 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 163 de la referida Ley; por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Adecue las pretensiones en el sentido de individualizar con toda precisión y únicamente el acto administrativo demandado, con el respectivo restablecimiento del

derecho, excluyendo los demás actos administrativos relacionados como pretensiones subsidiarias de los cuales no se efectuara el estudio de legalidad por cuanto frente a estos operó el fenómeno de caducidad comoquiera que la revocatoria directa no suspende el término con el que cuenta la interesada para atacar su legalidad, aunado a ello, porque el concepto de violación se limita a analizar únicamente la Resolución 561-002019 (2018-01-227669) de 7 de mayo de 2018, por medio de la cual se rechazó el escrito de excepciones contra el mandamiento de pago.

- . Relacionar los hechos de manera expresa y consecuente con lo acontecido, en lo relativo a incluir solo supuestos fácticos, sin argumentos jurídicos ya que estos deben ir en el concepto de violación.

- . De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada deberá acreditar el envío y recepción de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, así como, el auto inadmisorio y escrito de subsanación, a i) la demandada, ii) al Ministerio Público y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”, en providencia del 20 de noviembre de 2020, por la cual revocó el auto de 24 de septiembre de 2019, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por FABIO ENRIQUE AVELLA GONZÁLEZ, por intermedio de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

CUARTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, demandada, agente del Ministerio Público (Procuradora 193 Judicial Administrativa al correo electrónico: procjudadm193@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Acreditado lo anterior y, una vez admitido el presente asunto la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83b9aae65140ba1e34c157580fb6f808bd000accdea1c6dd693871e58e26fcbd

Documento generado en 19/03/2021 10:28:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900312-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA CARO ROJAS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que por auto de 13 de octubre de 2020, se admitió la demanda y, se ordenó a la sociedad demandante acreditar la recepción del traslado de la demanda a la totalidad de sujetos procesales (fl.130 y 131).

A través de correo electrónico del 9 de febrero de 2021, la apoderada de la demandante acreditó el envío y recepción de la demanda, anexos y, auto admisorio a la totalidad de sujetos procesales (fl.138).

Teniendo en cuenta que, la parte demandante cumplió con la carga procesal impuesta y que en el asunto se encuentran pendientes de efectuar las notificaciones personales, se ordenará que por secretaria se adelanten las mismas.

No obstante lo anterior, en virtud de la expedición de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se advierte que en lo relativo a la notificación personal del auto admisorio, el artículo 48 modificó el 199 del CPACA, y derogó el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en los siguientes términos:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes

estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

En virtud de ello, se hace necesario aclarar que comoquiera que al momento en que se surtieron los traslados por parte de la entidad demandante se encontraba vigente la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, así como al momento en que deben surtirse las notificaciones y, considerando que su aplicación es de carácter inmediata, se modificará el auto admisorio en el sentido de indicar que la notificación personal del mismo debe surtirse en virtud del artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el auto de 13 de octubre de 2020, en lo relativo a las notificaciones personales que deban adelantarse a la totalidad de sujetos procesales del asunto, las cuales deben surtirse conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA y derogó el 612 del CGP.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaría efectúense las notificaciones del auto de 13 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61355e953e28b4e9b198e0056922f7cc5adb3ab992141022839485e943037f56**

Documento generado en 19/03/2021 10:43:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900341-00
DEMANDANTE: R. MALDONADO INGENIEROS S.A.S
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 21 de julio de 2020 se admitió la demanda (fls.50 y 51), la cual se notificó a la demandada el 15 de octubre de 2020 (fl.61).

El 27 de enero de 2021, dentro del término legal establecido para ello el apoderado judicial de la demandada allegó contestación a la demanda y los antecedentes administrativos relativos al proceso de cobro coactivo (fls.67 a 94).

Teniendo en cuenta que en el asunto se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que rechazó las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago No.20180302009472 de 26 de diciembre de 2018, se torna necesario que la demandada aporte los antecedentes administrativos del proceso de determinación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda presentada por parte del apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en la presente litis al Doctor Alejandro Carvajal Morales, identificado con la C.C. No. 79.958.653 y Tarjeta Profesional número 223.974 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos

y para los fines conferidos en el poder especial visible a folio 89 en calidad de apoderado de la entidad demandada U.A.E DIAN y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Requerir a la entidad demandada para que por intermedio de su apoderado judicial dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue los antecedentes administrativos correspondientes al proceso de determinación que se tuvo en cuenta para librar el mandamiento de pago No.20180302009472 de 26 de diciembre de 2018.

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p> |
|---|

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9265d18993965b338ac25e071ff271cf7584f5be1f20d8163d5203f997217510**

Documento generado en 18/03/2021 04:55:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900348-00
DEMANDANTE: PEOPLE VOICE S.AS.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que por auto de 27 de julio de 2020, se admitió la demanda y, se ordenó a la sociedad demandante acreditar la recepción del traslado de la demanda a la totalidad de sujetos procesales (fl.386).

A través de correo electrónico del 12 de febrero de 2021, la apoderada de la demandante acreditó el envío y recepción de la demanda, anexos y, auto admisorio a la totalidad de sujetos procesales (fls.398 a 404).

Teniendo en cuenta que, la parte demandante cumplió con la carga procesal impuesta y que en el asunto se encuentran pendientes de efectuar las notificaciones personales, se ordenará que por secretaria se adelanten las mismas.

No obstante lo anterior, en virtud de la expedición de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se advierte que en lo relativo a la notificación personal del auto admisorio, el artículo 48 modificó el 199 del CPACA, y derogó el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en los siguientes términos:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas,

se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

En virtud de ello, se hace necesario aclarar que comoquiera que al momento en que se surtieron los traslados por parte de la entidad demandante se encontraba vigente la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, así como al momento en que deben surtirse las notificaciones y, considerando que su aplicación es de carácter inmediata, se modificará el auto admisorio en el sentido de indicar que la notificación personal del mismo debe surtirse en virtud del artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el auto de 27 de julio de 2020, en lo relativo a las notificaciones personales que deban adelantarse a la totalidad de sujetos procesales del asunto, las cuales deben surtirse conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA y derogó el 612 del CGP.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaría efectúense las notificaciones del auto de 27 de julio de 2020, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c90d147570fd07a803601a637a4ba2bef5c3bec4b6b9899b5ca7ed1b6f1803**

Documento generado en 18/03/2021 06:17:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900349-00
DEMANDANTE: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que por auto de 7 de febrero de 2020, se admitió la demanda y, se ordenó a la sociedad demandante acreditar la recepción del traslado de la demanda a la totalidad de sujetos procesales (fl.32).

A través de correo electrónico del 17 de febrero de 2021, el apoderado de la demandante acreditó el envío y recepción de la demanda, anexos y, auto admisorio a la totalidad de sujetos procesales (fls.47 a 58).

Teniendo en cuenta que, la parte demandante cumplió con la carga procesal impuesta y que en el asunto se encuentran pendientes de efectuar las notificaciones personales, se ordenará que por secretaria se adelanten las mismas.

No obstante lo anterior, en virtud de la expedición de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se advierte que en lo relativo a la notificación personal del auto admisorio, el artículo 48 modificó el 199 del CPACA, y derogó el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en los siguientes términos:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas,

se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

En virtud de ello, se hace necesario aclarar que comoquiera que al momento en que se surtieron los traslados por parte de la entidad demandante se encontraba vigente la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, así como al momento en que deben surtirse las notificaciones y, considerando que su aplicación es de carácter inmediata, se modificará el auto admisorio en el sentido de indicar que la notificación personal del mismo debe surtirse en virtud del artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el auto de 7 de febrero de 2020, en lo relativo a las notificaciones personales que deban adelantarse a la totalidad de sujetos procesales del asunto, las cuales deben surtirse conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA y derogó el 612 del CGP.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaría efectúense las notificaciones del auto de 7 de febrero de 2020, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f95038e6ef50c24827861bc89a5a278b9cb6c8a1db97f2155eed4a33c09b97**

Documento generado en 18/03/2021 06:31:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900382-00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo que, el auto de 4 de diciembre de 2020 (fl. 384) por medio del cual se aceptó el llamamiento en garantía de la Unión Temporal Nuevo Fosyga y, de la interventora, se notificó de manera personal el 12 de febrero de 2021, que la apoderada judicial de la Unión Temporal Nuevo Fosyga presentó y sustentó el recurso de apelación contra dicha providencia el 16 de diciembre de 2020 (fl.412) y, lo reiteró el 18 de febrero de 2021 (fls.421 a 432), esto es, dentro de la oportunidad legal correspondiente, y que la providencia recurrida se encuentra determinada en el artículo 226 del CPACA, se concederá el mencionado recurso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha en la cual la apoderada judicial de la Unión Temporal presentó en primera oportunidad el recurso de apelación, a pesar de no haberse notificado de manera personal por este Despacho, se encontraba en vigente el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 4 de diciembre de 2020, por medio del cual se aceptó el llamamiento en garantía formulado por el ADRES, y en consecuencia **REMITIR** copia de las siguientes piezas procesales: demanda (fls.1 a 14),

escrito de contestación efectuado por el ADRES (fls.276 a 287), de la solicitud de llamamiento en garantía junto con sus respectivos anexos (fls. 288 a 378), auto que aceptó el llamamiento en garantía (fls.384 a 387), del recurso de apelación y su reiteración (fls.412 a 433); con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta para lo de su competencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Sandra Milena Cardozo Angulo, identificada con la C.C. No. 52.454.411 y Tarjeta Profesional No. 136.142 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible en el CD obrante a folio 419 en calidad de apoderada de la Unión Temporal Nuevo Fosyga y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p> |
|--|

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd6a92f4e74ea11ebbc98bbe7afa690d0377be3dff7b2718291ffbf1e84913**

Documento generado en 18/03/2021 06:05:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900382-00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que mediante auto de 4 de diciembre de 2020, se aceptó el llamamiento en garantía de la interventora JAHV Macgregor S.A.S (fl.384 a 387), la cual fue notificada personalmente el día 12 de febrero de 2021 (fl.420), por lo que el término para contestar la demanda se extendió hasta el día 9 de marzo de 2021, sin que la llamada en garantía contestara la demanda, ni se pronunciara al respecto.

Por otro lado, en la providencia del 4 de diciembre de 2020, se requirió en el numeral noveno al apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Salud para que aportara los antecedentes administrativos completos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, quien a la fecha no ha dado cumplimiento a la referida orden, incumpliendo la carga procesal impuesta en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 175 del CPACA, el cual reza:

“(…)

Parágrafo 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto” (negrita fuera de texto).

De la norma transcrita, se concluye que la falta en el deber de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria por parte del funcionario encargado en su cumplimiento, por tanto, previo a compulsar copias a la autoridad competente para que adelante lo relativo al proceso disciplinario conforme lo antes expuesto, resulta necesario requerir por última vez al apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Salud, Dr. Diego Mauricio Pérez, con el fin de que allegue los antecedentes administrativos del asunto.

Cabe señalarse que en caso de enviar un link electrónico, el mismo debe ser compatible con cuentas Outlook (OneDrive) pertenecientes a las manejadas por la rama judicial, del mismo modo se indica que, el apoderado podrá solicitar cita presencial para allegar los antecedentes administrativos de manera física en caso de encontrarlo necesario, para lo cual se dejaran las constancias a lugar.

Por último, se observó que la Dra. Nathaly Constanza Alvarado Núñez allegó poder especial para actuar en representación del ADRES por lo que se procederá a reconocerle personería jurídica para actuar en los términos allí señalados (fl.393).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte del llamado en garantía JAHV Macgregor S.A.S.

SEGUNDO: Requerir a la llamada en garantía JAHV Macgregor S.A.S., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia designe un apoderado judicial que la represente en el asunto.

TERCERO: Requerir por última vez al apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Salud, Dr. Diego Mauricio Pérez, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue los

antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de compulsar copias a la autoridad competente para lo relativo a la apertura del proceso disciplinario por la falta derivada de la inobservancia del deber legal que le asiste.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Nathaly Constanza Alvarado Núñez, identificada con la C.C. No. 1.015.415.271 y Tarjeta Profesional número 286.106 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible a folio 393 del expediente en calidad de apoderada de la Administradora de los Recurso del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

QUINTO: Entender por terminado el poder especial otorgado a la Doctora Mónica Alexandra Duque Padilla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

SEXTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df3f4b3b72b18f2f9a781149be2c38f2b969917bf4a5f316728c74aea83aeed0

Documento generado en 18/03/2021 05:37:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900385-00
DEMANDANTE: SINERGIA TRABAJO TEMPORAL S.A
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que por auto de 31 de agosto de 2020, se admitió la demanda y, se ordenó a la sociedad demandante acreditar la recepción del traslado de la demanda a la totalidad de sujetos procesales (fl.107).

A través de correo electrónico del 12 de febrero de 2021, el apoderado de la demandante acreditó el envío y recepción de la demanda, anexos y, auto admisorio a la totalidad de sujetos procesales (fls.114 a 117).

Teniendo en cuenta que, la parte demandante cumplió con la carga procesal impuesta y que en el asunto se encuentran pendientes de efectuar las notificaciones personales, se ordenará que por secretaria se adelanten las mismas.

No obstante lo anterior, en virtud de la expedición de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se advierte que en lo relativo a la notificación personal del auto admisorio, el artículo 48 modificó el 199 del CPACA, y derogó el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en los siguientes términos:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las

entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

En virtud de ello, se hace necesario aclarar que comoquiera que al momento en que se surtieron los traslados por parte de la entidad demandante se encontraba vigente la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, así como al momento en que deben surtirse las notificaciones y, considerando que su aplicación es de carácter inmediata, se modificará el auto admisorio en el sentido de indicar que la notificación personal del mismo debe surtirse en virtud del artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el auto de 31 de agosto de 2020, en lo relativo a las notificaciones personales que deban adelantarse a la totalidad de sujetos procesales del asunto, las cuales deben surtirse conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA y derogó el 612 del CGP.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaría efectúense las notificaciones del auto de 31 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569e0ab84c8f39a5f1b862f40b7ebb84b73a1130bfb8d746f672b1d958073851**

Documento generado en 18/03/2021 05:49:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000002-00
DEMANDANTE: JIMENA MARULANDA PÉREZ
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que por auto de 19 de febrero de 2021 se admitió la reforma a la demanda y, se ordenó notificar a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA (fls. 122 y 123).

Aunado a lo anterior en la misma providencia, se requirió en el numeral quinto a la apoderada de la demandante para que acreditara el traslado de la reforma a la demanda al agente del Ministerio Público y ANDJE en debida forma, para efectos de surtir la respectiva notificación por parte de este Despacho.

Por lo anterior teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la demandante no ha acreditado lo ordenado por este Despacho, se requerirá por última vez para que proceda a dar cumplimiento al numeral 5º del auto de 19 de febrero de 2021, en los términos allí indicados, so pena de proceder a compulsar copias a la entidad pertinente para dar inicio al proceso disciplinario por desacato a una orden judicial.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por última vez a la parte demandante para que por intermedio de su apoderada judicial dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del auto de 19 de febrero de 2021, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, por Secretaría efectúense las correspondientes notificaciones, en caso contrario, ingrese al Despacho para compulsar copias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 DE MARZO DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p> |
|--|

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec857d0cdcdc82e7073fcc8af5535d93820f9bee751b3578e05b1c88d1c50f3f**

Documento generado en 18/03/2021 05:08:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000003-00
DEMANDANTE: ROCCINI S.A.S
DEMANDADO: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que por auto de 21 de septiembre de 2020 se admitió la demanda y, se ordenó a la sociedad demandante acreditar la recepción del traslado de la demanda a la totalidad de sujetos procesales (fl.206 y 207).

A través de memorial presentado el 24 de septiembre de 2020, la apoderada de la demandante acreditó el envío y recepción de la demanda, anexos, escrito de subsanación y, auto admisorio a la totalidad de sujetos procesales (fls.209 a 214).

Teniendo en cuenta que, la parte demandante cumplió con la carga procesal impuesta y que en el asunto se encuentran pendientes de efectuar las notificaciones personales, se ordenará que por secretaria se adelanten las mismas.

No obstante lo anterior, en virtud de la expedición de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se advierte que en lo relativo a la notificación personal del auto admisorio, el artículo 48 modificó el 199 del CPACA, y derogó el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en los siguientes términos:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las

entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

En virtud de ello, se hace necesario aclarar que comoquiera que al momento en que se surtieron los traslados por parte de la entidad demandante se encontraba vigente la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, así como al momento en que deben surtirse las notificaciones y, considerando que su aplicación es de carácter inmediata, se modificará el auto admisorio en el sentido de indicar que la notificación personal del mismo debe surtirse en virtud del artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Por otro lado se observa que, el 16 de diciembre de 2020, el apoderado judicial de la demandada allegó contestación a la demanda, así como los antecedentes administrativos; comoquiera que el asunto aún no ha sido notificado personalmente a la entidad por parte de este Despacho, no es posible tenerlo en consideración en esta etapa procesal, por tanto, una vez surtida la correspondiente notificación y superado el término para contestar la demanda se evaluará el mismo.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el auto de 21 de septiembre de 2020, en lo relativo a las notificaciones personales que deban adelantarse a la totalidad de sujetos procesales del asunto, las cuales deben surtirse conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA y derogó el 612 del CGP.

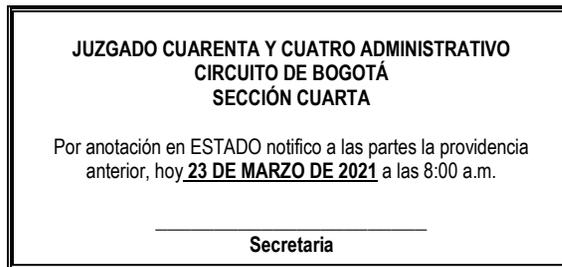
SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaría efectúense las notificaciones del auto de 21 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7a522d1a8b2d43d581ec11a79e61f13e12f3062095a86480fe7c95bf3cc68d**

Documento generado en 16/03/2021 07:05:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000024-00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que por auto de 14 de septiembre de 2020 se admitió la demanda y, se ordenó a la sociedad demandante acreditar la recepción del traslado de la demanda a la totalidad de sujetos procesales.

A través de correo electrónico del 10 de febrero de 2021, la apoderada de la demandante acreditó el envío y recepción de la demanda, anexos y, auto admisorio a la totalidad de sujetos procesales (fl.92).

Teniendo en cuenta que, la parte demandante cumplió con la carga procesal impuesta y que en el asunto se encuentran pendientes de efectuar las notificaciones personales, se ordenará que por secretaria se adelanten las mismas.

No obstante lo anterior, en virtud de la expedición de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se advierte que en lo relativo a la notificación personal del auto admisorio, el artículo 48 modificó el 199 del CPACA, y derogó el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en los siguientes términos:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas,

se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

En virtud de ello, se hace necesario aclarar que comoquiera que al momento en que se surtieron los traslados por parte de la entidad demandante se encontraba vigente la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, así como al momento en que deben surtirse las notificaciones y, considerando que su aplicación es de carácter inmediata, se modificará el auto admisorio en el sentido de indicar que la notificación personal del mismo debe surtirse en virtud del artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el auto de 14 de septiembre de 2020, en lo relativo a las notificaciones personales que deban adelantarse a la totalidad de sujetos procesales del asunto, las cuales deben surtirse conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA y derogó el 612 del CGP.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaría efectúense las notificaciones del auto de 14 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c4b6d3a7cd1627fe4ea205df00f6ec3fd6fe6b52d5b5bc6075ff8ef83e45fa**

Documento generado en 18/03/2021 06:38:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000036-00
DEMANDANTE: HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que por auto de 27 de julio de 2020 se admitió la demanda y, se ordenó a la sociedad demandante acreditar la recepción del traslado de la demanda a la totalidad de sujetos procesales (fl.83).

A través de memorial presentado el 5 de febrero de 2021, el apoderado de la demandante acreditó el envío y recepción de la demanda, anexos, auto admisorio y, solicitud de medida cautelar a la totalidad de sujetos procesales (fls.23 y 24 Cuad. Medida cautelar, así como fls. 90 y 91 Cuad. Principal).

Teniendo en cuenta que, la parte demandante cumplió con la carga procesal impuesta y que en el asunto se encuentran pendientes de efectuar las notificaciones personales, se ordenará que por secretaria se adelanten las mismas.

No obstante lo anterior, en virtud de la expedición de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se advierte que en lo relativo a la notificación personal del auto admisorio, el artículo 48 modificó el 199 del CPACA, y derogó el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en los siguientes términos:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El

auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

En virtud de ello, se hace necesario aclarar que comoquiera que al momento en que se surtieron los traslados por parte de la entidad demandante se encontraba vigente la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, así como al momento en que deben surtirse las notificaciones y, considerando que su aplicación es de carácter inmediata, se modificará el auto admisorio en el sentido de indicar que la notificación personal del mismo debe surtirse en virtud del artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el auto de 27 de julio de 2020, en lo relativo a las notificaciones personales que deban adelantarse a la totalidad de sujetos procesales del asunto, las cuales deben surtirse conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA y derogó el 612 del CGP.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaría efectúense las notificaciones del auto de 27 de julio de 2020, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291206dc76fb53a8fd94098e2c04cea53ef2f827055a145f3e3bf36628e88156**

Documento generado en 18/03/2021 05:18:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000128-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 10 de agosto de 2020 se admitió la demanda (anexo 6 expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 6 de noviembre de 2020 (anexo 10 expediente digital).

El 19 de febrero de 2021, dentro del término legal establecido para ello el apoderado judicial de la demandada allegó contestación a la demanda junto con los antecedentes administrativos (anexos 11 y 12 expediente digital).

Estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)" (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes, razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso y se dará por concluida esta etapa procesal.

II. Decisión de excepciones previas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En ese orden, una vez revisada la contestación a la demanda visible en el anexo 12, que radicó el apoderado de la UGPP, el 19 de febrero de 2021, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada propuso la excepción previa denominada “falta de competencia” argumentando que, el demandante pretende que se declare la nulidad del artículo 8º de la Resolución RDP 030770 del 29 de julio de 2015, y de los actos que resolvieron los recursos de reposición y apelación.

Refirió que no están en discusión los demás numerales del acto administrativo que dan cumplimiento a un fallo judicial y, que en virtud del artículo 17 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el Decreto 2106 de 2019, el cual indica que la UGPP suprimirá los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas de orden nacional que formen parte del presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales.

Por lo que consideró que el artículo del cual se persigue su nulidad perdió su exigibilidad de conformidad con el artículo 91 del CPACA, que señala que los actos administrativos pierden obligatoriedad y no pueden ser ejecutados cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

Expuso que resultaría inocuo estudiar la legalidad del acto administrativo, el cual ha perdido su exigibilidad, por lo que la legalidad ya fue resuelta por el artículo 40 del Decreto 2106 de 2019, generando la pérdida de competencia jurisdiccional para la resolución de un problema jurídico inexistente.

Por último, solicitó que se dé aplicación al artículo 4º de la Ley 270 de 1996 y se termine el proceso.

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, se corrió traslado a la parte actora, como consta en el anexo 14 del expediente, quien manifestó que en el

caso en concreto la UGPP desplegó decisiones administrativas sujetas a control judicial, al crear o modificar una situación jurídica para la demandante; respecto a la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo indica que no es un argumento para determinar que no es viable el estudio de legalidad del acto porque en ninguna actuación administrativa se establece lo relativo a la supresión, sino que determina una obligación, señala que de conformidad con el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho judicial es completamente competente para resolver el estudio de legalidad de los actos acusados, al no haber sido resuelto, esto por cuanto el ordenamiento jurídico no tiene establecido que la parte resolutive de un acto administrativo acredite un estudio de legalidad y, este solo radica en cabeza de los jueces de la República.

Decisión del Despacho: En cuanto a la falta de competencia, se precisa que las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho tienen por finalidad restablecer el orden jurídico que ha sido quebrantado por la administración al expedir actos administrativos que infringen normas de carácter superior, tiene además de esa finalidad la de restablecer un derecho subjetivo que resultó afectado por los actos de la administración.

En el presente asunto, se pretende la nulidad de la resolución que impuso una obligación por concepto de aportes patronales a cargo del Patrimonio Autónomo Público PAP, defensa jurídica del extinto DAS y su fondo rotatorio cuya vocera es la Fiduprevisora S.A., proceso que se notificó y adelantó en el año 2020.

Conforme lo anterior, se pone de presente que con el Decreto 2106 de 2019 *“Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”* se dispuso:

“ARTÍCULO 40. SUPRESIÓN DE OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE FORMEN PARTE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UGPP, O COLPENSIONES. Se adiciona un párrafo al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, así:

“Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), suprimirán los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en

Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión.

En todo caso las entidades de que trata esta disposición, efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros. Los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial deberán efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”

De la citada disposición se colige que entre las entidades involucradas se adelantaran los correspondientes reconocimientos contables con el fin de suprimir los trámites y procedimientos de cobro; no obstante, no señala su procedimiento para aquellas obligaciones que sean objeto de discusión en sede judicial.

Por lo que se recuerda que los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es decir, que, mientras no exista declaratoria de nulidad, las obligaciones impuestas, subsisten en el ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, se resalta que tampoco se ven configurados los presupuestos para la pérdida de ejecutoriedad señalada en el artículo 91¹ del CPACA, por cuanto, i) los actos no han sido suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; ii) subsisten los fundamentos de hecho o de derecho, como la UGPP lo ha advertido al señalar que la norma de supresión no implica la inexistencia de la obligación por concepto de aporte patronal en aplicación a lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005 y artículo 17 de la Ley 100 de 1993, tampoco existe condición resolutoria, ni pérdida de vigencia, ni ha vencido el plazo para que la Administración los ejecute.

¹ **ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

Igualmente, no obra a proceso oferta de revocatoria para una vez surtido el trámite previsto en el artículo 95² del CPACA, se dé por terminado el proceso.

De otra parte, es la entidad demandante a quien le asiste el derecho para desistir de las pretensiones si a bien lo tiene, bajo el conocimiento de que “*el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.*”, conforme lo prevé el artículo 314 del C.G.P, manifestación que no obra en el expediente.

Así las cosas, no se advierte configurada la falta de competencia, manifestada por el apoderado, pues existen unos actos administrativos vigentes en el ordenamiento jurídico que no han sido anulados ni han sido objeto de oferta de revocatoria, cuya legalidad será objeto de análisis en la correspondiente sentencia.

En consecuencia, el Despacho negará la excepción de falta de competencia, formulada por la UGPP y, al no advertir otras excepciones que requieran ser declaradas de oficio, se dispone a continuar con la siguiente etapa procesal, aclarando que las demás excepciones propuestas por la demandada, por tratarse de excepciones de fondo, serán resueltas al momento de proferirse sentencia.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, folios 75 a 175 del anexo demanda del expediente digital.

² **ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Aportadas por la parte demandada: el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso (carpeta 17 expediente digital).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 4 hechos, así:

- **El hecho 1** relata que la UGPP, profirió la Resolución No. RDP 030770 del 28 de julio de 2015, mediante la cual en su parte resolutive dispone que el Departamento Administrativo de Seguridad Nacional DAS, debía realizar el pago por concepto de aportes patronales.

- **Los hechos 2 a 4**, describen que el 31 de enero de 2020, se radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. RDP 030770 del 28 de julio de 2015, los cuales fueron resueltos respectivamente mediante Resolución No. 003560 del 10 de febrero de 2020, notificada el 24 de febrero de 2020 y, Resolución RDP 006828 del 13 de marzo de 2020, notificada el 18 de marzo del mismo año, por medio de las cuales se confirmó la decisión inicial.

*En relación con los hechos descritos anteriormente, la UGPP refirió que **son ciertos**, y se atiene al contenido literal de las documentales que reposan en el expediente administrativo.

Conforme los anteriores hechos y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Artículo 8º de la Resolución No. RDP 030770 del 28 de julio de 2015**, por medio del cual la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP ordena efectuar los trámites pertinentes para el cobro al Departamento Administrativo de Seguridad Nacional -DAS, de la suma de \$12.999.393, por

concepto de aporte patronal adeudado en virtud de la reliquidación pensional efectuada a favor del señor Luis Felipe Díaz Herreño, en cumplimiento de un fallo judicial; la **Resolución No. 003560 del 10 de febrero de 2020**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y, la **Resolución RDP 006828 del 13 de marzo de 2020**, que resuelve el recurso de apelación, ambas en el sentido de confirmar la decisión.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los argumentos expuestos en la demanda, **(i)** si los actos administrativos demandados incurren en nulidad por falsa motivación, vulneración al debido proceso, derecho de defensa, y violación al principio de legalidad.

En caso de que el anterior cuestionamiento sea resuelto de forma negativa, se habrá de establecer **(ii)** si resulta procedente declarar la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo acusado, prescripción de la acción de cobro, decaimiento del acto administrativo y, competencia de la demandante para efectuar el pago de la obligación por concepto de aporte patronal dada su naturaleza, alegadas por el apoderado de la entidad demandante.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en la presente litis al Doctor Alberto Pulido Rodríguez, identificado con la C.C. No.79.325.927 y Tarjeta Profesional número 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder general contenido en la Escritura Pública No. 1675 de 16 de marzo de 2016, otorgada en la Notaría Cincuenta y Uno del Circulo

de Bogotá D.C., visible a folios 6 a 9 del anexo contestación del expediente digital en calidad de apoderado de la entidad demandada y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR la excepción de falta de competencia propuesta por la entidad demandada, conforme lo expuesto.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos que obran a folios 75 a 175 del expediente, aportados con el escrito de la demandada; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada visible en la carpeta 17 del expediente digital.

SEXTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6eb763d27e057fb594d285ea3c114ec4d76b17716b7971ff1d9a88709b743a7

Documento generado en 19/03/2021 12:48:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000139-00
DEMANDANTE: PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, advierte el Despacho que el 18 de diciembre de 2020, el apoderado de la demandante presentó memorial de desistimiento de las pretensiones bajo la consideración de que la actora se acogió a la terminación por mutuo acuerdo establecida en el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019.

Mediante memorial presentado el 15 de marzo de 2021, el apoderado judicial aportó copia del Acta de Terminación por mutuo proferida por el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo No. 804-900001 de la DIAN de fecha 14 de diciembre de 2020, dentro de la cual se estipuló que el contribuyente se comprometía a desistir de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta en contra de la Resolución Sanción No. 312412018000062 de 1º de noviembre de 2018.

Comoquiera que, en este asunto se admitió la demanda por auto de 10 de agosto de 2020, la cual fue notificada a la entidad demandada el 20 de noviembre de 2020 por correo electrónico, se dispondrá correr traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, para que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda interpuesta en contra de la Resolución Sanción No. 312412018000062 de 1º de noviembre de 2018, solicitada mediante memorial radicado el 18 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrédese al Despacho para resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>1º DE MARZO DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p> |
|---|

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d18bca4f09743a87b6960475478b1513b72794de53e29759aff58bb30f67f14

Documento generado en 19/03/2021 02:42:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000142-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYA VOCERA ES LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 10 de agosto de 2020, se admitió la presente demanda (anexo 7 expediente digital), la cual fue notificada el 6 de noviembre de 2020 (anexo 14 expediente digital).

El 19 de noviembre de 2020, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP contestó la presente demanda (anexos 18 y 19 expediente digital); sin embargo, no aportó los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la firma de abogados Vence Salamanca Lawyers, identificada con Nit No. 901.046.359-5, representada legalmente por la Doctora Karina Vence Peláez, identificada con la C.C. No. 42.403.532 y Tarjeta Profesional número 81.621 del Consejo Superior de

la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder general otorgado por Escritura Pública 605 de 12 de febrero de 2020, otorgada por la Notaría Setenta y Tres del Circulo de Bogotá visible en el anexo 20 del expediente, en calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

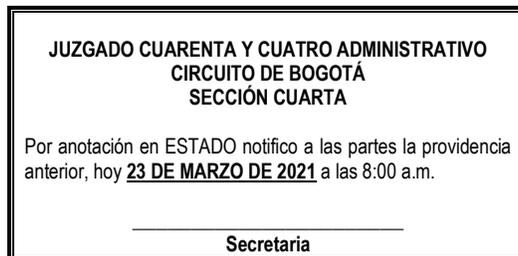
TERCERO: Requerir a la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ef8aa01efdf80d529f34a3abd6617e40e448ccf4ad8edf36393eb42fe2c90a**

Documento generado en 19/03/2021 02:48:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000155-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYA VOCERA ES LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 10 de agosto de 2020, se admitió la presente demanda (anexo 7 expediente digital), la cual fue notificada el 6 de noviembre de 2020 (anexo 14 expediente digital).

El 19 de noviembre de 2020, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP contestó la presente demanda (anexos 18 y 19 expediente digital); sin embargo, no aportó los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la firma de abogados Vence Salamanca Lawyers, identificada con Nit No. 901.046.359-5, representada legalmente por la Doctora Karina Vence Peláez, identificada con la C.C. No. 42.403.532 y Tarjeta Profesional número 81.621 del Consejo Superior de

la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder general otorgado por Escritura Pública 605 de 12 de febrero de 2020, otorgada por la Notaría Setenta y Tres del Circulo de Bogotá visible en el anexo 20 del expediente, en calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Requerir a la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9851cfbe490b143fc0a4c7439f13ca7084399ec27e37f9cc243d470e9e3a1889

Documento generado en 19/03/2021 02:55:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000156-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYA VOCERA ES LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 10 de agosto de 2020, se admitió la presente demanda (anexo 7 expediente digital), la cual fue notificada el 6 de noviembre de 2020 (anexo 15 expediente digital).

El 26 de octubre de 2020, de manera previa a la notificación la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contestó la presente demanda; por tanto, en virtud de garantizar el derecho de defensa y contradicción se tendrá por contestada (anexos 11 y 12 expediente digital); a pesar de lo anterior, la apoderada judicial no aportó los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la firma de abogados Vence Salamanca Lawyers, identificada con Nit No. 901.046.359-5,

representada legalmente por la Doctora Karina Vence Peláez, identificada con la C.C. No. 42.403.532 y Tarjeta Profesional número 81.621 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder general otorgado por Escritura Pública 605 de 12 de febrero de 2020, otorgada por la Notaría Setenta y Tres del Circulo de Bogotá visible en el anexo 13 del expediente, en calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Requerir a la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p> |
|---|

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4300dd329cdba252029313f65958fd5915ce91bef4df3e15d830c1810fb9c817

Documento generado en 19/03/2021 03:03:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000162-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYA VOCERA ES LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 10 de agosto de 2020, se admitió la presente demanda (anexo 6 expediente digital), la cual fue notificada el 6 de noviembre de 2020 (anexo 13 expediente digital).

El 26 de octubre de 2020, de manera previa a la notificación la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contestó la presente demanda; por tanto, en virtud de garantizar el derecho de defensa y contradicción se tendrá por contestada (anexos 10 a 12 expediente digital); a pesar de lo anterior, la apoderada judicial no aportó los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social d – UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la firma de abogados Vence Salamanca Lawyers, identificada con Nit No. 901.046.359-5,

representada legalmente por la Doctora Karina Vence Peláez, identificada con la C.C. No. 42.403.532 y Tarjeta Profesional número 81.621 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder general otorgado por Escritura Pública 605 de 12 de febrero de 2020, otorgada por la Notaría Setenta y Tres del Circulo de Bogotá visible en el anexo 12 del expediente, en calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Requerir a la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 DE MARZO DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p> |
|---|

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80e80494234d9270096d1b5ed28674269f5fa7feba7448ff319f3824e71f2ae5

Documento generado en 19/03/2021 03:09:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000172-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYA VOCERA ES LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 10 de agosto de 2020, se admitió la presente demanda (anexo 7 expediente digital), la cual fue notificada el 6 de noviembre de 2020.

El 14 de diciembre de 2020, dentro del término legal establecido para ello el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social– UGPP contestó la presente demanda (anexos 11 y 12 expediente digital); sin embargo, no aportó los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Carlos Arturo Orjuela Góngora identificado con la C.C. No. 17.174.115 y Tarjeta Profesional No. 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines

conferidos en la Escritura Pública No.1723 de 21 de octubre de 2013, otorgada en la Notaria Veintiséis del Circuito de Bogotá visible en el anexo 13 del expediente digital en calidad de apoderado de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe50dff06128f2ee7591d93615c15f9870e8b976b35bcac20c9c4e795aeb18f

Documento generado en 19/03/2021 03:15:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000197-00
DEMANDANTE: SIE COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES
S.A.S
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad SIE Compañía de Inversiones y Construcciones S.A.S., quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Liquidación Certificada de Deuda AP-00110345 de 6 de octubre de 2018**, por medio de la cual se determina una obligación clara, expresa y exigible de pagar por concepto de aportes pensionales.
- **Oficio BZ2019_14529816-3796492 de 27 de diciembre de 2019**, que resuelve un recurso de reposición.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada judicial acreditó el traslado de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de sujetos procesales (anexos 10 y 11 expediente digital).

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la sociedad SIE COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., y cuya dirección electrónica corresponde a procjudadm193@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2c9b8e5a0500b19ca0d2d9a79f13141698896b3b55d18ecee0b0bde9700e8fd
Documento generado en 19/03/2021 11:30:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000212-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTARIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del extinto DAS y su Fondo Rotario cuyo vocero es la Fiduprevisora S.A., quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Artículo 8º de la Resolución No. RDP 038178 de 20 de agosto de 2013**, que reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial.
- **Resolución No. RDP 031565 de 17 de octubre de 2014**, que modificó la Resolución RDP 038178 de 20 de agosto de 2013.
- **Resolución No. RDP 003109 de 5 de febrero de 2020**, que resolvió un recurso de reposición.
- **Resolución No. RDP 006735 de 12 de marzo de 2020**, que resolvió un recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el apoderado judicial

acreditó el traslado de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de sujetos procesales¹.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTARIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48

¹ Anexos 12 y 18 del expediente digital.

de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., y cuya dirección electrónica corresponde a procjudadm193@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Carlos Tadeo Giraldo Gómez, identificado con la C.C. No. 10.267.042 y Tarjeta Profesional número 52.073 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible en el anexo 15 del expediente en calidad de apoderado de la demandante y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SÉPTIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8153929d29181b11a373c9b4ea871d6e12649e6e364dbfe199dcb6c3952c109e

Documento generado en 19/03/2021 11:49:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000250 00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO LEC S.A
**DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que el apoderado de la parte actora solicitó, conforme lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los actos administrativos demandados (anexo 2 Cdnno medida cautelar).

Mediante auto de 22 de enero de 2021, se corrió traslado a la parte demandada por el término de 5 días para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar (anexo 4 Cdnno medida cautelar), providencia notificada por correo electrónico el día 25 de enero de 2021 (anexo 5 Cdnno medida cautelar).

Así las cosas, frente a la solicitud de medida cautelar la demandada guardó silencio.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver la medida provisional solicitada.

CONSIDERACIONES

Respecto del derecho de medidas cautelares el artículo 231 del C.P.A.C.A, dispone:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

En este sentido, conforme la norma en cita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede cuando existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surge del análisis de acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la cual no implica prejuzgamiento.

Sobre las medidas cautelares, el Consejo de Estado – Sección Quinta, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2012, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con la normas superiores invocadas como violada, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que

esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado (...)”

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la solicitud de suspensión de los efectos de los actos cuya anulación se pretende, debe ser expresa y estar debidamente sustentada, para lo cual se pasará a estudiar si la actora cumplió con dicha carga.

En el caso concreto, el apoderado de la parte actora señaló que acorde con el artículo 231 CPACA, solicita que se ordene a la demandada abstenerse de promover ejecuciones coactivas en relación con los actos demandados, orden imprescindible para evitar la vulneración de los derechos fundamentales de la actora debido a que le resultaría imposible ejecutar su actividad económica.

Indica que en caso de configurarse el embargo de las cuentas bancarias de la demandante se podría afectar el desarrollo de la actividad económica y, el pago de las obligaciones de los trabajadores de la sociedad, considera que el valor de la caución debe estar acorde con el monto establecido en la Resolución RDC-2020-00208 de 6 de febrero de 2020.

Analizados los anteriores argumentos, encuentra esta operadora judicial que de conformidad con la norma objeto de estudio, no se dan los presupuestos para acceder a la suspensión de los actos administrativos.

En lo que se refiere al cobro coactivo que pudiera adelantarse con fundamento en los actos atacados cabe precisar que las decisiones administrativas que eventualmente puedan servir de título base de ejecución dentro de un proceso de cobro coactivo y estén demandadas, no se encuentran debidamente ejecutoriados, lo cual impide a la administración dar apertura ha dicho trámite. En tal sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, al considerar que:

“El artículo 829 *ejusdem*, por su parte, estableció que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados cuando: i) contra ellos no proceden recursos; ii) no se interpusieron en término o no se presentaron en debida forma; iii) se renuncie o se desista expresamente de ellos y, iv) cuando <<...los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso>>.

En este último evento, esto es, el previsto en el numeral 4 del artículo 829 del Estatuto Tributario, se presentan dos circunstancias para que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entiendan ejecutoriados.

El primero ocurre en el procedimiento adelantado en la vía gubernativa, cuando la Administración resuelve los recursos procedentes contra el acto administrativo, y éste queda en firme, circunstancia también contemplada en el numeral 2 del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo¹.

Al respecto, el artículo 64 *ibídem* supeditó la ejecutoriedad del acto administrativo a la firmeza del mismo, al señalar:

<<Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados>>. (Se subraya).

Cabe indicar que los eventos descritos parten del supuesto de la notificación efectiva de los actos administrativos, pues a partir de ese momento la decisión de la Administración se hace oponible al interesado.

Ahora bien, el segundo supuesto tiene lugar en el eventual proceso que se adelante ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –hoy medio de control-, contra los actos administrativos que sirven de soporte de la ejecución, en cuyo caso, la ejecutoria ocurre cuando se notifica la decisión judicial definitiva a que haya lugar.

Sobre este punto, la Sala señaló²:

<<Como se observa, el numeral 4º contempla dos supuestos en que los actos soporte del cobro coactivo pueden encontrarse ejecutoriados:

i) Cuando se trata de actos administrativos susceptibles de los recursos propios de la vía gubernativa y estos han sido interpuestos, debida y oportunamente. Según esta regla, el acto administrativo que sirve de título ejecutivo queda ejecutoriado una vez la entidad oficial decida los recursos interpuestos, siempre y cuando, el interesado no lo demande ante la jurisdicción, porque de hacerlo se estaría ante el siguiente supuesto legal.

ii) Cuando los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo fueron demandados ante la jurisdicción, por el afectado, para obtener la declaratoria de nulidad y el restablecimiento de sus derechos. En estos casos, se entenderán ejecutoriados una vez sea proferida la decisión judicial definitiva.

1 C.C.A. <<Art. 62.- Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1.- Cuando contra ellos no proceda ningún recurso. 2.- Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido. 3.- Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos. 4.- Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos>>. (Se subraya).

2 Sentencia 20298 del 12 de agosto de 2014, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Luego, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada contra el acto administrativo que sirve de fundamento al cobro coactivo, impide que ese acto adquiera fuerza ejecutoria, la cual solo se logra en el momento en que la jurisdicción decida, de manera definitiva, la respectiva demanda.

4.3.3. En concordancia con dicha norma, el numeral 5° del artículo 831 E.T. dispone que contra el mandamiento de pago procede la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, se repite, porque es necesario que el acto administrativo alcance firmeza. Sólo así pueden ser ejecutados contra la voluntad de los interesados y dan fe de la existencia de una obligación actualmente exigible al deudor (...)>>.
(Se subraya).

En esa oportunidad, la Sala consideró que la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impide que el acto administrativo adquiera fuerza ejecutoria, hasta tanto la jurisdicción la decida de forma definitiva la demanda.

Para llegar a esa conclusión, se remitió a las previsiones del numeral 5° del artículo 831 del Estatuto Tributario, según el cual, contra el mandamiento de pago procede la excepción de <<...interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo>>, que condiciona la ejecutoriedad de los actos que fundamentan la ejecución, hasta que la demanda sea decidida en esa instancia de la jurisdicción, pues mientras la demanda esté en curso, no es posible que la Administración ejecute los actos necesarios para su cumplimiento.

La Sala también dijo que la excepción señalada se acredita con la admisión de la demanda, tema sobre el cual reiteró la posición asumida por la Corporación en otros pronunciamientos³, al anotar que <<en este momento se verifica que la misma –demanda- ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídico procesal entre las partes>>, y además agregó que <<La terminación del procedimiento de cobro coactivo surge de la falta de firmeza del título ejecutivo que solo se logra cuando la demanda se haya decidido definitivamente, de acuerdo con el artículo 829.4 del Estatuto Tributario, ya que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impide la ejecutoriedad del acto administrativo demandado>>.

En ese orden de ideas, es claro que la admisión de la demanda afecta directamente la ejecutoriedad de los actos administrativos que sirven de fundamento en el procedimiento de cobro coactivo. (...)"

Bajo las anteriores pautas legales y jurisprudenciales, resulta claro que los actos administrativos objeto de disputa no son aún exigibles como quiera que no se encuentran ejecutoriados, lo que llevaría al traste con el proceso de cobro coactivo que pudiera adelantar la entidad demandada.

³Sentencias 18216 del 11 de julio de 2013, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y 19206 del 28 de agosto de 2014, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

En ese orden de ideas, al no evidenciarse a prima facie una violación flagrante de las normas citadas en la solicitud, así como tampoco la necesidad o urgencia de la medida solicitada y por no contarse con los presupuestos mínimos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, en los términos antes descritos, habrá de negarse la solicitud elevada.

En consecuencia a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b2b1d914d1c09847bd60aac59492fef106dfe48cb05f7d262625fd241759eab

Documento generado en 19/03/2021 03:26:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000315-00
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S., quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia Nacional de Salud, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 001583 de 22 de mayo de 2017**, que ordenó el reintegro de recursos al Sistema General de Seguridad Social.
- **Resolución No. 09698 de 8 de noviembre de 2019**, que resolvió un recurso de reposición y modificó la decisión inicial.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el apoderado judicial acreditó el traslado de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de sujetos procesales¹.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Anexo 6 y carpeta 19 del expediente digital.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., y cuya dirección electrónica corresponde a procjudadm193@procuraduria.gov.co

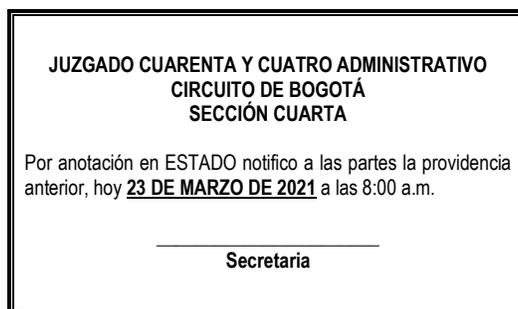
QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Alexander Joven Perdigón, identificado con la C.C. No. 1.031.124.273 y Tarjeta Profesional número 275.295 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible en el folio 1º de la demanda del expediente digital en calidad de apoderado de la demandante y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SÉPTIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e457f1b963e94a25bfe1204576dee5a3240b9577ca80e476b3425305c588f101**
Documento generado en 19/03/2021 12:06:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>